

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0510** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000199-2018 de fecha 15 de febrero del 2018; Informe N° 018-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JMCS de fecha 16 de Febrero del 2018; Oficio N° 133-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de Marzo del 2018; Informe N°0461-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de marzo del 2018; Oficio N° 294-2019/GRP-440010-440015-440015-I de fecha 04 de Abril del 2019; Informe N°917-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de mayo del 2019 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

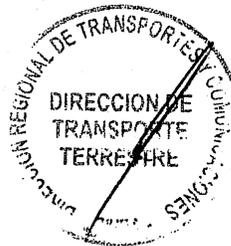
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000199-2018** de fecha 15 de febrero del 2018 a horas 18:40, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **EL HIGUERON- PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **T1D-747** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **ARMANDO CHINGUEL GUEVARA** con Licencia de Conducir N° **B03236112** de Clase A y Categoría **Tres c PROFESIONAL** por la presunta infracción al **CÓDIGO S.6 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "**Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto**", infracción calificada como **Grave**, con **Multa de 0.1 de la UIT**. No procede la medida preventiva.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000381-2018 que: "**Vehículo realiza servicio de transporte regular de personas en la ruta El higerón-Piura transportando 50 usuarios. Se observa que un menor de edad mayor de 5 años viaja en el mismo asiento de un adulto por lo que se configura la infracción S.6 a) D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se identificó a: Consuelo Alberca Guerrero con DNI 02646051 quien viaja con su menor hija Kiara Melissa Rojas Morales con DNI 62260078. El usuario manifestó abordar el vehículo en el Higerón con destino a Piura pagando S/.12.00 soles cada uno como contraprestación del servicio. El usuario se negó a firmar el acta. Se cierra el acta siendo 18:50 horas**".

Que, con fecha 07 de marzo del 2018, se emitió el Oficio N° 133-2018/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL, a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000199-2018.

Que, en folios quince (15) obra el cargo de notificación el Oficio de notificación N° 133-2018/GRP-440010-440015-440015.03, en la cual consta que ha sido recepcionado el día 08 de marzo del 2018 a horas 2:00 pm, por el señor MANUEL CALLE GAONA, identificado con DNI N° 44427058, quien indico ser ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0510 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 JUN 2019

Que, pese a estar debidamente notificada LA PROPIETARIA DEL VEHICULO, en el plazo correspondiente, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste contra el Acta de Control N° 000199-2018, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde al administrado aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

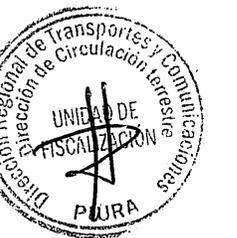
Que, asimismo, se emitió el Informe N° 0461-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de marzo del 2018, donde se CONCLUYE: 1) **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.** con la multa de 0.1 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATROCIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES (S/. 415.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.6 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **Permitir que: "Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"**, infracción calificada como **Grave**.

Que, para la notificación del informe señalado en el párrafo precedente, se emitió el Oficio N° 294-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de Abril del 2019, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, el cual en folios veintitrés (23) obra el cargo de notificación de dicho Oficio, en la cual consta que ha sido recepcionado el día 05 de abril del 2019 a horas 03:45 pm, por la señora MARIA INES SANTOS HUANCAS, identificada con DNI N°48419373, quien indico ser TRABAJADOR DE LA EMPRESA.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.** el día 08 de marzo del 2018, a horas 2:00 pm, conforme consta en el cargo de notificación obrantes a folios quince (15) del expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0510** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2019**

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.6 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a: **"Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"**, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000267-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.6 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"**, infracción calificada como **Grave**, con **Multa de 0.1 de la UIT**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el acto resolutorio y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.6 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"**, infracción calificada como **Grave**, con **Multa de 0.1 de la UIT**, procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0510**, -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2019**

EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L por la comisión de la infracción al CÓDIGO S.6 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto", infracción calificada como Grave; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, en su domicilio sito en AVENIDA GUARDIA CIVIL NUMERO 02 INT. 06 URB. EL BOSQUE (DENTRO DEL TERMINAL TERRESTRE DE CASTILLA) DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Oficio N° 294-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de Abril del 2019, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcí
DIRECTOR REGIONAL

